León, Guanajuato, a 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0783/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ----------------------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------------------

*“Sus ilegales actos de requerirme supuestos e ilegales adeudos, mediante la determinación de un crédito fiscal, reclamando conceptos indebidos e improcedentes.”*

Como autoridad demandada señala al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -----------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que aclare y complete su escrito inicial demanda, apercibiéndola para el caso de no dar cumplimiento se le tendrá por presento bajo las condiciones y términos con los que se ostenta; así mismo, respecto de la prueba de informes de autoridad deberá precisar de manera concreta el o los hechos o circunstancias sobre las cuales deba versar la información que en su caso brinde la autoridad demandada. --------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se hace efectivo el apercibimiento determinado, así mismo, se le tiene por no admitida la prueba de informe de autoridad. ----------

Por otra parte, se admite a trámite la demanda, se le admite la documental exhibida a su demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. ----------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión solicitada, para el efecto de mejor proveer lo que en derecho proceda, se requiere a la demandada, para que rinda un informe en el que especifique la situación actual que guarda la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales en el inmueble ubicado en calle 27 de Septiembre, números exteriores 1041 mil cuarenta y uno y 1043 mil cuarenta y tres, de la colonia Obregón de esta ciudad. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Además, se acordó la no admisión de la prueba inspeccional ofrecida por la parte actora. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la autoridad demandada por rindiendo en tiempo y forma el informe requerido mediante proveído de fecha 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, y en cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora, no se concede. -----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. --------------------------------------------------------------------------

Se le admite la prueba documental admitida a la parte actora, así como la ofrecida al momento de rendir el informe, la que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la prueba presuncional en su doble sentido legal y humano en todo lo que lo beneficie. -------------------------------------

Se admite a la autoridad demandada la prueba confesional a cargo de la actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, conforme a los autos del presente expediente se le tuvo por no admitida la prueba de informes a la actora, así mismo, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado en su escrito de cuenta. Se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se ordena remitir el expediente a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, para que lo turne a la Sala que corresponda, derivado de la interposición del recurso de revisión por la parte actora. --------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.** El día 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el cual se da cuenta de las pruebas documentales exhibidas, el informe de autoridad y la confesional a cargo de la parte actora, se hace constar que no se encuentra presente la autoridad demandada ni el actor, por lo que se procede al desahogo de la prueba, considerando que no comparece con causa justa para ello, por lo que se le tendrá por confeso de las posiciones que se califiquen de legales, calificándose de legales 10 diez posiciones de 14 catorce que contiene el sobre. Se da cuenta además del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, mismo que se tiene por presentado para los efectos legales a que haya lugar. -

**OCTAVO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se agrega al sumario copia autógrafa de la resolución de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado Propietario de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el Recurso de Revisión número R.R. 153/1ª Sala/18, en donde se modificó el acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------------------------------------------

**NOVENO.** Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, de conformidad con la resolución de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Propietario de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la que se modificó el acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, dictado en autos de este juicio, en los siguientes términos: Por lo que hace a la suspensión solicitada por la actora, SE CONCEDERÁ, una vez que la misma en el término de 3 tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho proveído, garantice el interés fiscal por las cantidades señaladas en los documentos que exhibió en su escrito de demanda, por otra parte, por lo que hace a la solicitud de que se siga suministrando agua en el predio ubicado en la calle 27 de Septiembre, números 1041 mil cuarenta y uno y 1043 mil cuarenta y tres de la colonia Obregón de esta ciudad, no se concede. -----------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda es interpuesta el día 08 ocho de mayo del mismo año.-

**TERCERO.** Para acreditar la existencia de los actos impugnados, la actora adjunta a su escrito de demanda los siguientes documentos: --------------

* Aviso de adeudo con número de folio 31766 (números tres uno siete seis seis), que corresponde a la cuenta 148122 (uno cuatro ocho uno dos dos), de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $306,780.92 (trescientos seis mil setecientos ocho pesos 92/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle 27 de Septiembre, número 1041 mil cuarenta y uno, de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato.
* Aviso de adeudo con número de folio 31767 (números tres uno siete seis siete), que corresponde a la cuenta 18763 (uno ocho siete seis tres) de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $13,935.17 (Trece mil novecientos treinta y cinco pesos 17/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle 27 de Septiembre, número 1043 mil cuarenta y tres, de la colonia Obregón de esta ciudad de León, Guanajuato.

Los documentos anteriores obran en el sumario en original, por lo que merecen valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido los documentos que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, respecto al aviso de adeudo con número de folio 31767 (números tres uno siete seis siete), que corresponde a la cuenta 18763 (uno ocho siete seis tres) de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $13,935.17 (Trece mil novecientos treinta y cinco pesos 17/100 moneda nacional), menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que la actora no acredita el interés jurídico para promover el presente juicio, ni menos acredita tener facultades de representación del ciudadano (…), por ser la persona a quien se encuentra dirigido el acto de autoridad impugnado. -----------------------

En ese sentido quien resuelve, determina que respecto al “AVISO DE ADEUDO” con número de folio 31767 (números tres uno siete seis siete), que corresponde a la cuenta 18763 (uno ocho siete seis tres) de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $13,935.17 (Trece mil novecientos treinta y cinco pesos 17/100 moneda nacional), SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que no se afectan los intereses jurídicos de la actora, ya que el recibo antes señalado se encuentra dirigido a otra persona, nombre del ciudadano (…). ------------------

Lo anterior en razón de que la fracción I del artículo 261 del Código de la materia, dispone: -------------------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;…

Bajo tal contexto legal la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -------------------------------------------------------------------------------

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo con el criterio del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo: ---------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

En tal sentido, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que, en el presente caso, la actora acude a impugnar el acto contenido en el documento consistente en el “AVISO DE ADEUDO” con número de folio 31767 (números tres uno siete seis siete), que corresponde a la cuenta 18763 (uno ocho siete seis tres) de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León, Guanajuato a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $13,935.17 (Trece mil novecientos treinta y cinco pesos 17/100 moneda nacional). -----------

Luego entonces, del documento impugnado se desprende que es dirigido al ciudadano (…)y no a la ciudadana(…), quien acude a demandar su nulidad lo es la ciudadana, en consecuencia ella carece de interés jurídico para impugnar el acto referido en el párrafo inmediato anterior. -------------------------------------------

Cabe señalar que a la actora le fue formulado requerimiento mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a efecto de que aclarara su demanda para que precise por qué demanda dicho acto (“AVISO DE ADEUDO”), si no resulta ser la destinataria del mismo; así mismo, por auto de fecha 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se le tuvo por no dando cumplimiento a dicho requerimiento, teniéndosele por presentando el escrito inicial de demanda, en los términos con los que se ostenta en dicha promoción, sin presentar la documentación legal que la acredite en su calidad de poseedora o propietaria del bien inmueble ubicado sobre la calle 27 de Septiembre, número 1043 mil cuarenta y tres de la colonia Obregón de esta ciudad, o bien, documental legal que la acredite como apoderada legal del ciudadano (…)**.** ----------------------------

Lo anterior, resulta así con fundamento en lo dispuesto tanto el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 340 y el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en fecha 05 cinco de febrero de 2010, dos mil diez, número 21 veintiuno, artículo 176, al disponer, respectivamente, lo siguiente: -----------

Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

Artículo 340. El propietario de un inmueble, lote o vivienda responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos del Código.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador.

Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato:

Artículo 176. El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

De acuerdo a lo dispuesto por los anteriores artículos, es de considerar que quien debe responder ante el organismo operador por las deudas que se generen por los servicios que éste presta, es el propietario o poseedor del bien inmueble que los recibe, en razón de ello, es que la parte actora para acreditar su interés jurídico, en este juicio, debe acreditar su carácter de propietaria o poseedora o cualquier título del inmueble ubicado en calle 27 de Septiembre, número 1043 mil cuarenta y tres de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato; o bien, acreditar, mediante los instrumentos legales idóneos, la representación legal de cualquiera de ellos (poseedor y/o propietario), esto en razón de considerar que dicho aviso le causa un agravio o afectación; lo anterior, para estar en aptitud de impugnar la supuesta ilegalidad del cobro de los derechos fiscales contenidos en el “AVISO DE ADEUDO” emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León, Guanajuato, con número de folio 31767 (números tres uno siete seis siete), que corresponde a la cuenta 18763 (uno ocho siete seis tres) de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $13,935.17 (Trece mil novecientos treinta y cinco pesos 17/100 moneda nacional). -------------------------------------------------------

Por lo anterior, si el acto administrativo, no está dirigido al demandante este debe acreditar la afectación que dicho acto le causa, ello con la finalidad de estar en posibilidad de demandar su nulidad. ----------------------------------------

A mayor abundamiento, las deudas que se generen por los servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, corresponde al propietario o poseedor del bien inmueble que los recibe responder por éstos; en el presente caso, la actora se ostenta como poseedora de inmueble ubicado en calle 27 de Septiembre, número 1043 mil cuarenta y tres de la colonia Obregón de esta ciudad de León, Guanajuato; que es el que corresponde al aviso de adeudo con número de folio 31767 (números tres uno siete seis siete), de la cuenta 18763 (uno ocho siete seis tres), de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, no obstante la actora omite adjuntar las pruebas idóneas al sumario con la finalidad de acreditar el carácter que dice ostentar. ---------------

Ahora bien, no pasa desapercibido que los avisos de adeudo impugnados con números de folio 31767 (números tres uno siete seis siete), que corresponde a la cuenta 18763 (uno ocho siete seis tres) de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se refiere al inmueble ubicado en calle 27 de Septiembre, número 1043 mil cuarenta y tres de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato y 31766 (números tres uno siete seis seis), que corresponde a la cuenta 148122 (uno cuatro ocho uno dos dos) de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se refiere al inmueble con domicilio en calle 27 veintisiete de Septiembre, número 1041 mil cuarenta y uno de la colonia Obregón de esta ciudad de León, Guanajuato, por lo tanto, ambos folios se refieren a domicilios diferentes, circunstancia esta que no le otorga a la actora el carácter de poseedora que argumenta sostener, toda vez, y como ya se determinó, resultaba necesario que lo reforzara con algún medio probatorio, considerando, además, que le fue formulado requerimiento para ello; en consecuencia de todo lo anterior, es que se resuelve que la actora no cuenta con interés jurídico para impugnar, en el presente proceso administrativo, respecto del cobro contenido en el “AVISO DE ADEUDO” con número de folio 31767 (números tres uno siete seis siete), que corresponde a la cuenta 18763 (uno ocho siete seis tres) de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $13,935.17 (Trece mil novecientos treinta y cinco pesos 17/100 moneda nacional) del inmueble con domicilio ubicado en calle 27 de Septiembre, número 1043 mil cuarenta y tres de la colonia Obregón de esta ciudad de León, Guanajuato. --------------------------

Lo anterior, se apoya además en el siguiente criterio sostenido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato:

INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE. La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora).

Luego entonces, es que SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto del “AVISO DE ADEUDO” con número de folio 31767 (números tres uno siete seis siete). --------------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, la demandada respecto al aviso de adeudo con número de folio 31766 (números tres uno siete seis seis), que corresponde a la cuenta 148122 (uno cuatro ocho uno dos dos) de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $306,780.92 (trescientos seis mil setecientos ocho pesos 92/100 moneda nacional) del inmueble con domicilio ubicado en calle 27 de Septiembre, número 1041 mil cuarenta y uno de la colonia Obregón de esta ciudad de León, Guanajuato, menciona que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones I y VI del artículo 261 del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que dicho folio constituye única y exclusivamente un comunicado para quien se encuentra dirigido; esto es, representa solamente un estado de cuenta respecto del estatus que guarda la cuenta 148122, y que se encuentra referenciada a la situación que guarda la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, además de que dicho comunicado no precisa apercibimientos determinados y ciertos, ni tampoco fecha de cumplimiento de obligaciones, ni siquiera exigencia alguna para su cumplimiento, en razón de que el acto impugnado se instituye como un documento meramente informativo para el titular de la cuenta y que por ello no trasciende a una afectación en sus derechos y bienes de la impetrante. ----------------------------------------------------------

Causales de improcedencia que NO SE ACTUALIZAN por los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

Como ya se analizó, conceptualizó y determinó el interés jurídico, en párrafos anteriores, procedemos al análisis del adeudo con número de folio 31766 (números tres uno siete seis seis), que corresponde a la cuenta 148122 (uno cuatro ocho uno dos dos), de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $306,780.92 (trescientos seis mil setecientos ocho pesos 92/100 moneda nacional) del inmueble con domicilio ubicado en calle 27 de Septiembre, número 1041 mil cuarenta y uno de la colonia Obregón de esta ciudad de León, Guanajuato, del cual se desprende que está dirigido a la parte actora, por lo que ese solo hecho le otorga interés jurídico para demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y en relación a la causal de improcedencia invocada por la demandada, contenida en la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, misma que prevé que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: -----------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Se determina que la misma NO SE ACTUALIZA, toda vez que de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Tercero de esta sentencia, quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado. ---------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento con lo dispuesto en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la demandada expidió el “AVISO DE ADEUDO” con número de folio 31766 (números tres uno siete seis seis), que corresponde a la cuenta 148122 (uno cuatro ocho uno dos dos), emitido a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $306,780.92 (trescientos seis mil setecientos ocho pesos 92/100 moneda nacional) del inmueble con domicilio en calle 27 de Septiembre, número 1041 mil cuarenta y uno de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato, por los conceptos y periodos en el documento consignado, acto que la actora considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en el documento con número de folio 31766 (números tres uno siete seis seis), que corresponde a la cuenta 148122 (uno cuatro ocho uno dos dos) de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $306,780.92 (trescientos seis mil setecientos ocho pesos 92/100 moneda nacional). ----------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer la impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, quien juzga realiza el análisis a los conceptos de impugnación, en los cuales la actora señala: ----------------------------------------------

*EL principio de legalidad tributaria exige que toda contribución, incluyendo sus elementos esenciales, como son sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, forma y época de pago; deben establecerse en una ley emanada de la respectiva legislatura. […], Que el legislador determine sus elementos esenciales para evitar una actuación caprichosa por parte de las autoridades administrativas en la exigencia del pago respectivo. Por tanto debe ser el legislador y no la autoridad administrativa quien establezca los elementos esenciales de las contribuciones […]. Así las cosas, derechos, son las contribuciones establecidas en la ley, entre otros, por recibir servicios, que presa el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público; incluso cuando se presten por los organismos descentralizados; que se regulan de acuerdo con lo dispuesto en el Código Territorial del Estado, el Reglamento del Organismo Operador; y se pagaran de conformidad a las cuotas, tasas y tarifas que establezca la ley de Ingresos del Municipio. […]. Es así que como servicios públicos existentes y reconocidos en las leyes vigentes y aplicables, solo están contemplados: en las disposiciones estatales, el suministro de agua potable, el drenaje, el tratamiento y disposición de aguas residuales; […]. Para el caso de las contribuciones especiales, siendo estas, las prestaciones legales que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público. […]. Así las cosas, es menester que la demandada acredite fehacientemente que presto los servicios públicos que hoy reclama en pago, así como su legal existencia; encuadrar el caso particular del actor en alguno de los supuestos legales contemplados para el pago de contribuciones especiales […]. Durante los ejercicios fiscales del 2012 al 2018; es notoria la ausencia del servicio público de Drenaje en la ley fiscal, siendo el correspondiente a cobrar, el de alcantarillado […]. En el entendido de que la demandada, le tiene concesionado el servicio a un particular […]. Por lo que hace a la formalidad del requerimiento de pago, el acto se encuentra viciado desde su inicio en razón de que no se cumplió con las formalidades que contempla la ley […]. Por lo que hace a todos los reclamos que no corresponden a cobro de derechos por la prestación de servicios públicos; es menester demostrar si se trata de contribuciones especiales, que de igual forma, es necesario acreditar su procedencia legal. En la especie, en cuestión de formalidades legales es requisito previo; la determinación del crédito fiscal en cantidad liquida; dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, […]. Así las cosas estimo, conculcados mis derechos; violentadas mis garantías individuales; incumplidos principios que rigen la función pública y un atentado grave contra el estado de derecho, que impacta desfavorablemente en mi esfera jurídica […].*

Por su parte, la demandada en su contestación de la demanda refiere, que resultan inoperantes e inatendibles los conceptos de impugnación de la actora, ya que no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad del acto reclamado, al limitarse a realizar una serie de referencias y transcripciones de ordenamientos legales, omitiendo generar los razonamientos lógico jurídicos que permitan desvirtuar la legalidad de los actos de autoridad impugnados. --

Luego entonces, es de considerar que la actora manifiesta, de manera general, que la demandada debe acreditar que presta los servicios públicos que hoy reclama y la legalidad de cada uno de los reclamos a pago de derechos. ---

Respecto de lo anterior, resulta por un parte infundado lo argumentado por la parte actora y por otra parte FUNDADO y suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado con base en lo siguiente: ----------------------------------

Resulta infundado lo argumento por la parte actora en el sentido de que señala que corresponde a la demandada acreditar la legalidad de cada uno de los reclamos. ----------------------------------------------------------------------------------------

En este punto es oportuno precisar que la demandada argumenta que a la actora se le presta el servicio de drenaje (alcantarillado) y tratamiento de aguas residuales (saneamiento), por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos tienen la presunción de legalidad, pero cuando el interesado niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron, la autoridad emisora deberá probarlos:---------------------------------

Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ahora bien, la negativa formulada por la actora debe ser lisa y llana, realizada de forma simple y categórica, sin embargo, se aprecia que esgrime en su escrito de demanda agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de dicho cobro, negando lisa y llanamente haber recibido dichos servicios, por lo tanto, la negativa lisa y llana argumentada no se actualiza, en razón de esgrimir dichos agravios respecto de la ilegalidad referida, trayendo con ello la actualización de la negativa calificada y al actualizarse ésta la actora es quien debió acreditar sus negativas. -----------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio número 2007895. (III Región) 4o.52 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Pág. 3001.

“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.”. Amparo directo 288/2014 (cuaderno auxiliar 696/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Felipe Larios Mercedes. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores. Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que la demandada aportó como prueba las documentales admitidas a la parte actora en su escrito de demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, dicha documentales obran en el sumario, en copia simple, aportado por la demandada, mismo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece pleno valor probatorio. ----------------------------------------------------------------

De las anteriores documentales, se acredita que respecto de la cuenta 148122 (uno cuatro ocho uno dos dos), corresponde a la prestación del servicio público de agua potable y drenaje, en el inmueble ubicado en calle 27 de Septiembre, número 1041 mil cuarenta y uno de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato, y que el referido servicio al día de hoy se encuentra activo, así como que le corresponde la tarifa “Industrial”, en razón de que en el inmueble de referencia se explota el giro comercial consistente en procesadora de cueros, también conocido como tenería o curtiduría, y que a la fecha no se tiene registro del inicio del procedimiento administrativo de ejecución; documentales que al tratarse de informe autoridad merece pleno valor probatorio, de conformidad a lo establecido por los artículos 113, 117 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------

Continuando con el análisis de las pruebas, es de considerar que en fecha 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se desahogó la prueba confesional a cargo de la actora, en la cual se hizo constar que ella no compareció por justa causa, por lo que se le tuvo por confesa de 10 diez posiciones que se calificaron de legales de 14 catorce posiciones articuladas por la autoridad demandada, por lo tanto, con fundamento en los artículos 75, 77, 117 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le tiene a la actora por confeso de lo siguiente: QUE EN EL DOMICILIO EN 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE NUMERO 1041 MIL CUARENTA Y UNO DE LA COLONIA OBREGON, HA RECIBIDO EL SERVICIO PÚBLICO DE DRENAJE (ALCANTARILLADO) Y SANEAMIENTO (TRATAMEINTO DE AGUAS RESIDUALES) DURANTE LOS DIAS TRANSCURRIDOS DE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018 Y QUE AUN CONTINÚA HACIEDO USO DE DICHO SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE (ALCANTARILLADO) Y SANEAMIENTO (TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES). QUE RECIBE PERSONALMENTE DE MANERA MENSUAL LOS AVISOS RECIBOS QUE EMITE EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN. QUE LOS CONCEPTOS DE ADEUDO QUE CONSIGNA EL ESTADO DE CUENTA DENOMINADO AVISO DE ADEUDO CON FOLIO 31766, SE LE HAN HECHO DEL CONOCIMIENTO PERSONAL, QUE RECIBE PERSONALMENTE DE MANERA MENSUAL LOS AVISOS RECIBOS QUE EMITE EL SISTEMA D AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEON RESPECTO A LA CUENTA 148122. ---------

En tal sentido y conforme a las anteriores pruebas, nos llevan a determina que se acredita que efectivamente se le presta a la actora el servicio público que se le reclama, por lo tanto, es que deviene por una parte infundado su concepto de impugnación. -------------------------------------------------------------------

Por otro lado, una vez analizado la otra parte de los agravios se determina que resultan FUNDADOS, por las siguientes consideraciones: ------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Ahora bien, en el caso en particular la demandada, en el “AVISO DE ADEUDO” con número 31766 (números tres uno siete seis seis), que corresponde a la cuenta 148122 (uno cuatro ocho uno dos dos) de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $306,780.92 (trescientos seis mil setecientos ocho pesos 92/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle 27 de Septiembre, número 1041 mil cuarenta y uno, de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato, estableció los siguientes conceptos: ----------------------------------------

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | IMPORTE |
| RECARGOS | $ 13, 883.18 |
| DRENAJE | $ 31, 928.84 |
| RECARGOS DE DOCUMENTOS | $ 4, 443.08 |
| CHEQUE DEVUELTO | $ 26, 196.00 |
| TRATAMIENTO DE AGUAS RESID | $ 156, 934.54 |
| RECARGOS DE TRATAM. AGUAS RESI | $ 68, 584.32 |
| DOCUMENTOS | $ 4, 795.51 |
| AVISO DE ADEUDO | $ 17.40 |

De lo anterior, no se desprende una indebida y suficiente motivación y fundamentación por parte de la demandada, ya que omite precisar el fundamento legal que prevé el cobro de dichos conceptos, de igual forma estos resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara el periodo de cada uno de los conceptos que cobra, la tarifa aplicada y la ley y ejercicio fiscal correspondiente, así como dar a conocer al justiciable por qué fueron generados dichos cobros, la forma en que fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre qué monto; y respecto de los recargos, especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro, así como la forma en cómo fueron calculados. -----------------

Bajo tal contexto, y considerando que el documento que contiene la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable, “AVISO DE ADEUDO”, se encuentra insuficientemente fundado y motivado, por lo tanto, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia es que se decreta la nulidad total del “AVISO DE ADEUDO” con número 31766 (números tres uno siete seis seis), que corresponde a la cuenta 148122 (uno cuatro ocho uno dos dos) de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $306,780.92 (trescientos seis mil setecientos ocho pesos 92/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de Septiembre numero 1041 mil cuarenta y uno, de la colonia Obregón de esta ciudad de León Guanajuato. --------------------------------------------

Ahora bien, considerando que la determinación del crédito fiscal y su respectivo requerimiento de pago, son facultades discrecionales, derivadas de una ley, con la nulidad decretada en la presente sentencia, no puede obligarse a la autoridad demandada a que emita un nuevo acto, sin que de igual forma se puede resolver que la demandada está impedida para volver a emitir una nueva resolución, ya que la presente sentencia tiene como único efecto dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades para determinar créditos fiscales, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.------------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 47 fracción IV del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, y se replica en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente, en su artículo 108, fracción IV.---------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.**Respecto de las pretensiones la actora señala en su capítulo de demanda referido como ACCIONES INTENTADAS, lo siguiente: ------------

*“La nulidad de las resoluciones que me son desfavorables, por no haber sido emitidas conforme a derecho; el reconocimiento de los derechos que me asisten; la condena a las autoridades demandadas, para que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violentados, mismos que quedarán fijado a lo largo del proceso y que a mi parecer son:*

*La nulidad e ilegalidad del reclamo de pago por concepto de drenaje.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por recargos.*

*La nulidad e ilegalidad del reclamo de pago por recargos tratam. aguas resi.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por aviso de adeudo.*

*La nulidad e ilegalidad del reclamo de pago por concepto de consumo de agua.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por concepto de recargos de documentos.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por concepto de documentos.*

*La nulidad e improcedencia del reclamo de pago por concepto de cheque devuelto.*

*La nulidad de los folios 31766 y 31767, por vicios y fala de formalidades legales.*

Por lo que respecta a la nulidad de la determinación de los distintos conceptos de pago, la pretensión se considera colmada con la nulidad decretada en el considerando sexto de esta sentencia. -----------------------------------------------

Por otro lado, respecto a la nulidad del folio número 31767 (tres, uno, siete, seis, siete), no resulta procedente atender las acciones intentadas, en razón de haberse decretado su sobreseimiento en la presente causa administrativa, por las consideraciones señaladas en el Considerando Cuarto.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta el **sobreseimiento** de acto contenido en el “AVISO DE ADEUDO” con número 31767 (números tres uno siete seis siete), que corresponde a la cuenta 18763 (uno ocho siete seis tres) de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre del ciudadano (…), por la cantidad de $13,935.17 (Trece mil novecientos treinta y cinco pesos 17/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle 27 de Septiembre, número 1043 mil cuarenta y tres, de la colonia Obregón de esta ciudad de León, Guanajuato, por lo expuesto y razonado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. ------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad** del acto contenido en el “AVISO DE ADEUDO” con número de folio 31766 (números tres uno siete seis seis), que corresponde a la cuenta 148122 (uno cuatro ocho uno dos dos) de fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitido a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $306,780.92 (trescientos seis mil setecientos ocho pesos 92/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle 27 de Septiembre, número 1041 mil cuarenta y uno, de la colonia Obregón de esta ciudad de León, Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---